

SOLIDARIDAD FAMILIAR, DEBER DE CUIDADO DEL ADULTO MAYOR Y ATRIBUCIONES Y PRIVACIONES SUCESORIAS EN EL DERECHO CHILENO*¹

SUSANA ESPADA MALLORQUÍN²

*Doctora en Derecho. Profesora asociada de la Facultad de Derecho
Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago de Chile*

RESUMEN

El presente artículo aborda tres objetivos centrales. El primero, demostrar la relevancia de las diversas aproximaciones disciplinarias del término solidaridad para precisar los efectos jurídicos del principio de solidaridad familiar en el ámbito sucesorio. El segundo, determinar la existencia de un deber de cuidado de los adultos mayores en el ordenamiento chileno y cómo este deber se relaciona con la solidaridad familiar y con las consecuencias de su incumplimiento. Y el tercero, analizar las principales consecuencias jurídicas que en el ámbito sucesorio tendría el incumplimiento del deber de cuidado de los adultos mayores tanto en las sucesiones testadas como en las intestadas.

PALABRAS CLAVE

Solidaridad familiar, deber de cuidado, adulto mayor y derecho sucesorio.

* Fecha de recepción: 22-01-2024. Fecha de aceptación: 04-04-2024.

1. El presente artículo se enmarca como contribución de la autora como investigadora del Proyecto: "Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: Análisis de su alcance y límites actuales y futuros". PID2019-104226GB-I00 / AEI / 10.13039/501100011033 (Ministerio de Ciencia e Innovación/Agencia Estatal de Investigación). IP: Pilar Benavente Moreda y Alma M. Rodríguez Guitián.

2. Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez; Avenida Diagonal Las Torres 2640, Peñalolén (Santiago), susana.espada@uai.cl. ORCID 0000-0001-9929-320X.

FAMILY SOLIDARITY, DUTY OF CARE FOR THE ELDERLY AND INHERITANCE POWERS AND DEPRIVATIONS IN CHILEAN LAW

ABSTRACT

This article addresses three main objectives. The first is to demonstrate the relevance that the various disciplinary approaches to the term solidarity have in determining the legal effects of the principle of family solidarity in the field of inheritance. The second is to determine the existence of a duty of care for the elderly in the Chilean legal system and how this duty is related to family solidarity and the consequences of its non-compliance. And the third, to analyze the main legal consequences that the inheritance area would have if the elderly failed to comply with the duty of care in both testate and intestate successions.

KEYWORDS

Family solidarity, Duty of Care, Older Adult, and Inheritance Law.

SUMARIO

1. Introducción	446
2. La solidaridad familiar y su relevancia: aspectos conceptuales y sociológicos del cuidado intergeneracional	447
3. El deber de cuidado de los adultos mayores: aspectos normativos.....	453
4. Las consecuencias del principio de solidaridad familiar en las atribuciones y privaciones sucesorias	455
4.1. Sucesión testada	455
4.2. Sucesión intestada	462
4.3. Las asignaciones forzosas y la solidaridad	464
5. Conclusiones.....	469
Bibliografía.....	470

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo principal del presente artículo consiste en argumentar que el cuidado de los adultos mayores es una concreción del cumplimiento del principio de solidaridad en las relaciones familiares. De igual forma, se pretende sostener que la solidaridad familiar es el fundamento esencial del reconocimiento de atribuciones sucesorias, más allá de la mera constatación de la vigencia de ciertos vínculos al momento del fallecimiento. De compartirse ambas premisas argumentativas, la hipótesis principal del estudio es que se puede afirmar que el desarrollo de las labores de cuidado de nuestros adultos mayores justifica la atribución o la privación de asignaciones sucesorias que encuentran su fundamento en dicha solidaridad familiar.

Para sistematizar el análisis de esta hipótesis, el trabajo se estructura sobre el desarrollo de tres ideas centrales. Por un lado, que existen diversas aproximaciones al término de solidaridad familiar desde disciplinas muy diversas (sociología, economía, filosofía, política, psicología...) y que todas ellas son un aporte de cara a determinar los posibles efectos jurídicos de la afirmación de la existencia de un principio de solidaridad familiar en el ámbito sucesorio. Por otro lado, que resulta oportuno para el logro de los objetivos propuestos precisar si existen deberes de cuidado respecto de los adultos mayores en el ordenamiento chileno y cómo se relacionan estos deberes con la solidaridad familiar y las consecuencias de su incumplimiento. Y, finalmente, desarrollar las consecuencias jurídicas que en el ámbito sucesorio tendría o podría llegar a tener el incumplimiento del deber de cuidado de los adultos mayores tanto en las sucesiones testadas como en las intestadas.

2. LA SOLIDARIDAD FAMILIAR Y SU RELEVANCIA: ASPECTOS CONCEPTUALES Y SOCIOLÓGICOS DEL CUIDADO INTERGENERACIONAL

El análisis teórico de la solidaridad familiar es extenso y multidisciplinar. No es un objetivo del presente artículo hacer un análisis exhaustivo del mismo, pero si se realizaran ciertas menciones que se considera pueden resultar un aporte para el estudio jurídico que se plantea³.

En este sentido, desde la sociología, AYUSO define la solidaridad familiar como el «conjunto de relaciones que se desarrollan en los grupos primarios (principalmente familiares, pero también vecinos y amigos) y que permiten el desarrollo de funciones de apoyo mutuo, ayuda material y subjetiva entre sus miembros»⁴.

Otros sociólogos, como SÁNCHEZ, han destacado que la solidaridad familiar permite encontrar el justo equilibrio entre las tensiones de las relaciones familiares que oscilan entre el individualismo, donde el centro es el individuo y lo que sociológicamente se denomina familismo o comunitarismo, que afirma la existencia de un interés familiar que puede imponerse al de los individuos que la integran⁵.

También en este ámbito, MORA hace alusión a las diferentes dimensiones de la solidaridad familiar que definen BENGTON y ROBERTS⁶. Según la autora, los citados autores distinguen seis dimensiones diferentes en las relaciones solidarias entre padres e hijos. Está la solidaridad normativa, que haría referencia al compromiso de los miembros por asumir roles y obligaciones familiares; la solidaridad estructural relativa al número de familiares próximos que efectivamente tienen oportunidad de intercambio de ayuda; la solidaridad asociativa, que hace referencia a la intensidad de la relación, tipo de contacto y frecuencia entre los miembros de la familia; la solidaridad afectiva relativa a los sentimientos positivos compartidos y recíprocos entre los miembros de las familias; la solidaridad funcional que se refiere a la voluntad de dar y recibir ayuda por parte de los integrantes

3. Resulta muy interesante el estudio monográfico y los artículos publicados sobre el concepto de solidaridad por Amengual, en donde, entre otras referencias, se realiza un análisis en profundidad de binomios esenciales como solidaridad y reciprocidad, solidaridad y justicia, solidaridad y moral y solidaridad y Estado, AMENGUAL COLL, G., *La solidaridad. Historia, concepto y propuesta*, Colección de Filosofía, ACENA, Comillas, 2021, pp. 307-335 y AMENGUAL COLL, G., «Las tensiones del concepto de solidaridad», *La idea de solidaridad en el derecho*, Rueda y Pereira (eds.), Universidad del Externado de Colombia, 2023, pp. 217-244.

4. AYUSO SÁNCHEZ, L., «El deber de apoyar a la familia: Una revisión del pacto intergeneracional de ayudas familiares en España», *Panorama Social*, N.º 15 (primer semestre), 2012, p. 144.

5. SÁNCHEZ CASTIÑEIRA, S., «La transformación de la solidaridad familiar desde los servicios sociales básicos en España», *Papers*, 106/1, 2021, pp. 98-100.

6. La referencia original se encuentra en BENGTON, V. L. y ROBERTS, E. L., «Intergenerational solidarity in aging families: An example of formal theory construction», *Journal of Marriage and the Family*, 53, 1991, pp. 856-870.

de las familias y, finalmente, la solidaridad consensual entendida como el conjunto cultural de valores, opiniones y actitudes compartidas por los miembros de la familia ante la realidad social, política, económica y cultural que la rodea⁷.

Si bien todas estas referencias se hacen desde el ámbito de la sociología, considero que, jurídicamente, también se encuentran presentes cuando hacemos referencia a la solidaridad familiar como fundamento de deberes de cuidado o de atribuciones sucesorias, como se va a argumentar en el presente artículo⁸.

En el ámbito específicos del *Derecho de Familia*, se ha reflexionado sobre la consideración de la solidaridad como principio, pero más allá de su consideración técnica como principio, fuente o norma de conducta⁹, lo cierto es que como indica Vazzano, «la solidaridad transita por diferentes instituciones familiares [...] La exigencia de solidaridad no busca la tutela de la institución familiar en sí misma, sino de los derechos de las personas, siendo estas quienes se encuentran en el centro de la protección, y en especial aquellas que históricamente han permanecido en los márgenes de las respuestas jurídicas»¹⁰.

También, dado que calificamos esta solidaridad como familiar, desde la sociología, relacionándolo principalmente con las labores de cuidado, se constata una evolución funcional de la familia como unidad emocional y red de solidaridad social¹¹. Se afirma que la familia no está en crisis y que existe un cambio en los valores que la sustentan: igualdad entre cónyuges, igualdad entre los hijos, derecho a conocer los orígenes de la filiación...¹². También se ha producido cierta ruptura del equilibrio entre prestadores y

7. MORA MENDOZA, B., «Solidaridad familiar y resiliencia», *Documentos de Trabajo Social*, N.º 51, 2012, pp. 105-106.

8. Conuerdo con Mora cuando destaca que el concepto de solidaridad familiar, con todas las dimensiones antes descritas, es un capital social con el que cuentan los individuos para aumentar su bienestar subjetivo y material, pero para que dicho capital esté disponible las personas deben invertir tiempo y esfuerzo en mantener relaciones continuadas y satisfactorias que garanticen la fortaleza de los vínculos, MORA MENDOZA, B., «Solidaridad familiar y resiliencia», *Documentos de Trabajo Social*, N.º 51, 2012, p. 114.

9. GURIDI RIVANO, M. R., «Reconocimiento del concepto de solidaridad familiar como principio en el *Derecho de Familia* chileno», *Intervenciones socio jurídicas en familias. Desafíos de la Sociedad contemporánea*, vol. I, RIL Ediciones, Universidad Andrés Bello, 2022, pp. 17-37 y LEPÍN MOLINA, C., «Los nuevos principios del Derecho de Familia», *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 23, 2014, pp. 9-55.

10. VAZZANO, F., «La solidaridad en el sistema de *Derecho de Familias*. Especiales consideraciones sobre el Código Civil y Comercial», *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N.º 18/N.º 51, 2021, p. 89.

11. FACAL, T. y TORRÉNS, M. P., «Cambios sociológicos en la familia con repercusión en el Derecho de sucesiones», *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro* (coordinador Ángel Luis Rebolledo), Madrid, 2010, p. 53.

12. ALBERDI, I., *La nueva familia española*, Madrid, 1999, p. 33.

beneficiarios de los servicios domésticos y asistenciales. El incremento de la esperanza de vida aumenta el número de personas que pueden sufrir alguna discapacidad o dependencia y en las redes familiares se alternan de forma desigual los momentos y tiempos para prestar esos cuidados entre los diferentes miembros de la familia¹³. En este sentido, se destaca cómo los procesos de individualización y diversificación de las estructuras familiares modernas, a pesar de lo que pudiera pensarse, no erosionan la relevancia de la solidaridad familiar en todas ellas, sobre todo en los aspectos de cuidado y apoyo económico¹⁴.

Si bien nos encontramos ante una concepción de las relaciones de familia más emocional y negociada, donde la autonomía y relación simétrica o de igualdad entre sus integrantes son esenciales, también el respeto y cuidado intergeneracional siguen presentes¹⁵. Coincidimos con GARCÍA RUBIO cuando señala que «(...) lo que de verdad caracteriza a la familia o familias contemporáneas, sea cual sea su tipología, son las relaciones de intimidad, cuidado e interdependencia, tanto afectiva como económica entre sus miembros»¹⁶.

Dentro del análisis de la relevancia de la solidaridad familiar, creo que resulta enriquecedor reflexionar desde la perspectiva ideológica¹⁷. Así considero que el concepto de solidaridad familiar opera con independencia del concepto ideológico que tengamos de familia, ya sea la familia liberal que considera que la intervención del Estado debe ser mínima y que busca ante todo la fortaleza del individuo, ya sea desde opiniones que afirman que la familia es una institución natural, en línea con la corriente de pensamiento iusnaturalista o conservadora, o ya sea desde una concepción familiar funcionalista-utilitarista que podríamos clasificar dentro de corrientes de pensamiento socialdemócratas o socialistas,

13. FLAQUER, L., «Las funciones sociales de la familia», *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, N.º 98, 1995, pp. 39-48.

14. MORA MENDOZA, B., «Solidaridad familiar y resiliencia», *Documentos de Trabajo Social*, N.º 51, 2012, p. 110. En esta línea, Bazo destaca el proyecto OASIS (Old Age and Autonomy: The Role of Social Services Systems and Intergenerational Family Solidarity) de la Comisión Europea. El estudio realizado en cinco países (España, Alemania, Inglaterra, Noruega e Israel) determinó que la familia es la que realiza las labores de cuidado de las personas ancianas, incluso en países con Estados de bienestar que proporcionan servicios y ayudas amplias e, igualmente, se constata –a pesar de las diferencias culturales– la existencia de intercambios de bienes materiales, ayudas instrumentales y apoyo efectivo entre las generaciones. BAZO, M. T., «Personas mayores y solidaridad familiar», *Política y Sociedad*, vol. 45, N.º 2, 2008, p. 83.

15. MEIL, G., «Cambios en las relaciones familiares y en la solidaridad familiar», *Arbor*, CLXXVIII, 702 (junio), 2004, pp. 299-305 y MORA MENDOZA, B., «Solidaridad familiar y resiliencia», *Documentos de Trabajo Social*, N.º 51, 2012, p. 103.

16. GARCÍA RUBIO, M. P., «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?», *Derecho de Familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías: la jurista que se adelantó a su tiempo*, Madrid, 2021, p. 288.

17. Resulta interesante traer a colación la reflexión de Roca sobre la ideología y el *Derecho de Familia* en ROCA TRÍAS, E., *Libertad y familia*, Valencia, 2014, pp. 33-62.

donde la familia es una comunidad de vida que genera vínculos entre sus miembros que permiten madurar la personalidad de aquellos que la integran y que considera necesaria la colaboración estatal en dicha labor. En todas estas ideologías o corrientes de pensamiento se parte del presupuesto de que los individuos viven en familia, cualquier tipo de familia y que la familia es un actor social y políticamente relevante. En los hechos, la familia constituye una primera red social de protección. Este grupo de personas vinculadas entre sí por relaciones de interdependencia cumple funciones esenciales de reproducción, sustento material, socialización y de gratificación emocional.

Luego considero que la solidaridad intergeneracional está presente en lo público y en lo privado, no siendo exclusiva de ninguno de estos ámbitos, pero sí un elemento característico para definir una relación como familiar¹⁸. Así, podemos traer a colación la controvertida definición de familia del artículo 1.3.a) de la Ley N.º 21150 de 2019 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia que establece: «Familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesta por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento».

Las familias han demostrado históricamente su flexibilidad y adaptabilidad para crear nuevas estrategias vitales, pero creemos que la solidaridad familiar es una constante en todo el proceso de cambio, pues siguen existiendo vínculos y comunidad de vida entre sus miembros, interdependencias y asistencia intergeneracional. De ahí su relevancia esencial para el estudio de los fundamentos normativos de instituciones familiares y sucesorias.

Esbozadas las diferentes dimensiones de la solidaridad familiar y su relevancia jurídica, si, como expusimos anteriormente, podemos entender esta solidaridad familiar en clave de comunidad de vida, ayuda y cuidado mutuo de carácter intergeneracional. ¿De dónde surge esta obligación de apoyar a la familia?

Si partimos de aspectos estadísticos, según el documento del Observatorio Social del Gobierno de Chile sobre personas mayores, envejecimiento y cuidados de julio del 2020, más de la mitad de la población con discapacidad es adulta mayor (53,5 %) y, de ellos, un 14,2 % son funcionalmente dependientes. Además, se destaca que las labores de cuidado de los adultos mayores recaen principalmente en un integrante del hogar familiar, específicamente en las mujeres (72,0 %) y que por dicha labor de cuidado no reciben remuneración. Luego las labores de cuidado son un desafío, pues para el 2050 se prevé que el 31,2 % de la población chilena sea adulta mayor, y actualmente en el 41,9 % de los hogares existe algún integrante mayor de 60 años, de los cuales dos de cada cinco (18,9 %) son hogares de personas mayores solas¹⁹.

18. También en este sentido, BAZO, M. T., «Personas mayores y solidaridad familiar», *Política y Sociedad*, vol. 45, N.º 2, 2008, p. 79.

19. Observatorio Social del Gobierno de Chile, *Personas mayores, envejecimiento y cuidados*, <https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/grupos-poblacion/>

Respecto de las percepciones sociofamiliares del cuidado como deber, resulta interesante destacar que en la quinta encuesta nacional sobre calidad de vida en la vejez realizada en Chile en 2019, el 42,4 % de los adultos mayores encuestados consideraba que es obligación de los hijos cuidar a sus padres cuando estos no pueden valerse por sí mismos²⁰.

Desde la sociología, respecto del origen de este deber de cuidado, existen varios marcos conceptuales que analizan las normas de responsabilidad intergeneracional. Autoras como Bazo se centran en buscar el enfoque teórico para entender la construcción de significado que las personas otorgan a la idea del cuidado familiar. Se considera que los significados de cuidado familiar son una construcción social y están influenciados y conformados por los valores sociales, así como por las respuestas de los individuos²¹. Esta autora destaca la línea de estudio sobre el cambio del rol de las familias, donde su rol pasa de instrumental a emocional y cómo este cambio confluye en el enfoque teórico del «interaccionismo simbólico». Así, según dicho enfoque, «los significados de cuidado familiar son construidos socialmente y reflejan tanto la cultura familiar emergente como las realidades sociales más amplias de las estrategias políticas y económicas»²².

Por otro lado, distintos trabajos han puesto de relieve en la reflexión sobre el fundamento de los deberes de cuidado la existencia de «un pacto intergeneracional implícito establecido sobre una base normativa fuerte»²³, que implica un deber de ayuda solidaria entre los distintos miembros de las familias y donde el reparto de las labores de cuidado se realiza sobre una base de colaboración generacional, si bien tradicionalmente esta función de cuidado recaía en las mujeres. Desde esa perspectiva, el deber de cuidado implicaría la existencia de un pacto implícito por el que unas generaciones deben ayudar y cuidar a las otras y que se organiza sobre la base de un acuerdo normativo que regula la cultura y los comportamientos familiares.

Por su parte, estudios empíricos han constatado que, si bien existe un claro proceso de individualización en las sociedades modernas, que lógicamente cabría pensar que trajera consigo un deterioro de los valores de compromiso y obligación intergeneracional derivado de la mayor autonomía de sus miembros, *de facto*, las relaciones de reciprocidad pareciera que son resistentes a dichos procesos de cambio familiar, ya que en los estudios

[Documento_de_resultados_Personas_mayores_envejecimiento_y_cuidados_31.07.2020.pdf](#), 2020, pp. 31-33.

20. CARO, S., «Relaciones familiares y sociabilidad», *Quinta encuesta nacional de calidad de vida en la vejez*, Santiago, 2019, pp. 60-75.

21. BAZO, M. T., «Personas mayores y solidaridad familiar», *Política y Sociedad*, vol. 45, N.º 2, 2008, p. 78.

22. *Ibidem*, p. 77.

23. AYUSO SÁNCHEZ, L., «El deber de apoyar a la familia: Una revisión del pacto intergeneracional de ayudas familiares en España», *Panorama Social*, N.º 15 (primer semestre), 2012, pp. 143-144.

realizados el deber de apoyar a la familia sigue estando muy presente a pesar de la modernización de las familias²⁴.

En este sentido, y como resultado de sus estudios realizados en España, Ayuso destaca:

«[...] En los países familistas, el desempeño de la función de cuidado hundía tradicionalmente sus raíces en el pacto de solidaridad familiar, un fuerte sistema normativo en virtud el cual los adultos ayudaban a jóvenes y mayores, esperando, a su vez, que sus descendientes se comprometieran con ellos en la vejez [...] *Ahora* cabe prever un cambio en la fundamentación de los intercambios solidarios motivados por la reducción del tamaño de la red familiar, la dedicación de buena parte del tiempo de las mujeres a las tareas extra domésticas y la mayor cualificación de los jóvenes. Todo ello puede dar lugar a una mayor flexibilización de los comportamientos intergeneracionales de ayuda, aun cuando continúen disfrutando de altos niveles de legitimidad social»²⁵.

Sobre qué elementos deben estar presentes en el deber de cuidado, Bazo destaca: «(...) la frecuencia del contacto, intensidad, duración y fuentes del cuidado, así como tareas realizadas por los cuidadores, y también el impacto de los factores ideológicos, como las creencias normativas, sentido de la obligación filial, calidad de la relación, cercanía emocional y conflicto. Esos factores ejercen obviamente una influencia en la división del trabajo del cuidado por género realmente existente internacionalmente»²⁶. Así, sobre el reparto de estas labores de cuidado con una perspectiva de género, el informe del Observatorio social de julio de 2022 sobre la situación de bienestar de las mujeres chilenas puso de manifiesto que: «(...) existe una fuerte carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados en el hogar fruto de una desigual distribución de las tareas entre hombres y mujeres, que en algunos casos se traduce en dobles jornadas para ellas y, habitualmente, implica una doble presencia laboral y doméstica que tiene costos en su bienestar»²⁷.

24. En este sentido destaca el estudio empírico realizado por Ayuso sobre los valores familiares de ayuda intergeneracional en España, AYUSO SÁNCHEZ, L., «El deber de apoyar a la familia: Una revisión del pacto intergeneracional de ayudas familiares en España», *Panorama Social*, N.º 15 (primer semestre), 2012, pp. 148-154. Sin lugar a dudas, también se puede destacar el estudio del Proyecto de la Comunidad Europea «Families and Societies» (2017) sobre el concepto de familia sostenible en Europa, <https://cordis.europa.eu/project/id/320116/reporting/es>.

25. AYUSO SÁNCHEZ, L., «El deber de apoyar a la familia: Una revisión del pacto intergeneracional de ayudas familiares en España», *Panorama Social*, N.º 15 (primer semestre), 2012, pp. 155-157.

26. BAZO, M. T., «Personas mayores y solidaridad familiar», *Política y Sociedad*, vol. 45, N.º 2, 2008, p. 78.

27. Observatorio Social del Gobierno de Chile, Informe sobre la situación de bienestar de las mujeres. Conciliación entre la vida personal y el trabajo remunerado y no remunerado, https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/bienestar-social/220729_Boletin_Bienestar_mujeres.pdf, 2022, p. 15.

3. EL DEBER DE CUIDADO DE LOS ADULTOS MAYORES: ASPECTOS NORMATIVOS

Una vez reconocidos los aspectos sociológicos es pertinente preguntarse si existen concretos deberes de cuidado respecto de los adultos mayores contemplados en el ordenamiento chileno.

Podría pensarse que este tipo de deberes de socorro y cuidado en la vejez de los adultos mayores serían solo reprochables desde un punto de vista ético, pero no jurídico. En contra de este planteamiento, más allá de aspectos empíricos o sociológicos, existen reglas expresas en el ordenamiento chileno que son un ejemplo del deber de cuidado, concretamente del deber de cuidado a los adultos mayores²⁸. Por lo tanto, en el ordenamiento chileno no cabe duda que nos encontramos ante deberes jurídicos y no puramente éticos²⁹. Voy a destacar dos normas al respecto.

Por un lado, el artículo 223 CC establece lo siguiente:

«Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes».

Luego, en el ordenamiento chileno, existe un expreso deber de cuidado de los hijos respecto de los padres cuando estos sean adultos mayores y requieran de ayuda. No es una obligación moral sino un deber jurídico contemplado expresamente en el Código Civil³⁰. Entiendo que la falta del deber de cuidado no es solo reprochable desde un punto

28. Sobre el concepto de persona mayor en el ordenamiento chileno, Lathrop indica que «(...) no hay armonía en el ordenamiento jurídico de manera que solo tentativamente podríamos decir con pretensiones de generalidad, que es adulto mayor aquella persona que ha cumplido los 60 años, tal y como lo establece la Ley 19.828, que es la norma positiva más reciente y específica sobre la materia». LATHROP, F., «Protección jurídica de los adultos mayores en Chile», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, N.º 1, 2009, p. 84.

29. En este sentido, Pau Pedrón entiende que, en el ordenamiento español, las normas jurídicas debieran reconocer expresamente el deber de cuidado, porque «el cuidado no supone autoritarismo [...], sino por el contrario un reforzamiento de la autonomía, ya que el cuidado no debe ejercerse con la mejor intención del cuidador, sino conforme a la voluntad de la persona cuidada, de manera que el cuidado no supone heteronomía, sino reforzamiento de la autonomía»; PAU PEDRÓN, A., «El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad», *Revista de Derecho civil*, vol. VII, N.º 1, 2020, pp. 3-5.

30. En idéntico sentido podemos destacar el art. 266 de Código Civil y comercial argentino que establece: «Los hijos deben deber y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad, y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que le sean necesarios auxilios».

de vista ético, como algunos autores sostienen, sino que es un deber jurídico³¹. Este precepto se complementa con el deber de respeto establecido en el artículo 222 CC y, por ello, el deber de cuidado trasciende a las obligaciones estrictamente patrimoniales e implica preocupación, asistencia mutua y ayudar ante situaciones de mayor fragilidad.

Y, por otro lado, también es un ejemplo del deber de cuidado, ahora desde una perspectiva más patrimonial, la regulación del deber de alimentos de los artículos 321 y ss. del Código Civil que contempla –en casos de necesidad– deberes de sustento y de ayuda económica intergeneracionales y recíprocos entre ascendientes y descendientes.

Además, desde el punto de vista normativo, también es preciso tener en cuenta los deberes de cuidado de las personas adultas mayores que el Estado de Chile ha asumido al ratificar normas internacionales³², dentro de las cuales, en el ámbito del cuidado del adulto mayor, destaca la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que entró en vigor en octubre de 2017. La firma del Estado chileno de esta Convención implica su compromiso para identificar y dar mayor visibilidad a los problemas que afectan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores, así como de los prejuicios y mitos que existen a su alrededor.

Dentro de la concreta regulación de la Convención que hace referencia a deberes de cuidado, habría que destacar en el artículo 3 los apartados f) y j) de la Convención, donde se mencionan como principios generales de la misma el bienestar y el cuidado, así como la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria y, expresamente, en el artículo 12 se mencionan los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo y cómo –junto con la familia– el Estado debe garantizar dichos cuidados. Finalmente, en el artículo 24 se menciona que el Estado debe adoptar las medidas pertinentes para promover el acceso a servicios de cuidado domiciliarios. Por lo tanto, normativamente, tanto desde el ámbito de lo privado como desde el ámbito de lo público, es posible afirmar que en el derecho chileno existe un deber de cuidado de los adultos mayores.

Justificada la trascendencia y relevancia del principio de solidaridad en las relaciones familiares actuales, y su concreción y vigencia normativa con el reconocimiento expreso de deberes de cuidado intergeneracionales que van más allá de una mera prestación de alimentos en estado de necesidad, podemos avanzar con el último de los aspectos que se pretende abordar en el presente trabajo sobre las consecuencias del principio la solidaridad familiar como fundamento de atribuciones o de privaciones sucesorias.

31. ESPADA MALLORQUÍN, S., «El abandono de las personas de edad avanzada y la indignidad por falta de socorro en estado de demencia», *Estudios de Derecho civil* XVI, Santiago, 2023, p. 375.

32. Para ver una recopilación de normas de derechos humanos relativas a los adultos mayores, véase, entre otros, KEMELMAJER, A., «Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina: ¿Hacia un derecho de la ancianidad?», *Revista chilena de Derecho*, vol. 33, N.º 1, 2006, pp. 45-46.

4. CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR EN LAS ATRIBUCIONES Y PRIVACIONES SUCESORIAS

En el presente trabajo se considera que el principio de solidaridad familiar es de radical importancia para poder fundamentar la atribución de derechos sucesorios tanto en la sucesión testada como en la intestada y que, por ello, la falta de cumplimiento de los deberes de cuidado de los adultos mayores antes descritos y que se derivan de dicho principio de solidaridad familiar pueden tener consecuencias en el ámbito sucesorio.

Analicemos entonces cuáles serían esas consecuencias del incumplimiento de la solidaridad familiar y del deber de cuidado en el ámbito de la sucesión testada, de la intestada y en el reconocimiento de los derechos legitimarios. Eso sí, brevemente respecto del ordenamiento chileno³³, en primer lugar, aclarar que no existe un derecho a la herencia que se encuentre constitucionalmente protegido. En segundo lugar, respecto de la sucesión intestada, mencionar que existen diferentes órdenes sucesorios, donde en el primer orden nos encontramos a los hijos en concurrencia con el cónyuge o conviviente civil; en el segundo orden al cónyuge/conviviente civil sobreviviente y los ascendientes; en el tercer orden a los hermanos; en el cuarto a los parientes colaterales hasta el sexto grado y, finalmente, en el quinto y último orden sucesorio intestado se encuentra el Fisco (arts. 980 a 995 del Código Civil chileno). Para concluir, esta breve referencia, respecto del reparto de las asignaciones forzosas, la mitad del patrimonio constituye la legítima rigorosa que se reparte conforme a las reglas de la intestada entre los legitimarios (art. 1183 CC); existe una cuarta de mejora donde lo que se limita es la atribución solo a legitimarios o personas con vocación legitimaria, pero sin un porcentaje fijo (art. 984 CC) y una cuarta de libre disposición de la que puede disponer libremente el causante (art. 984 CC).

4.1. Sucesión testada

Si el testador o testadora quiere incentivar testamentariamente el cumplimiento del deber de cuidado por sus familiares, tiene dos opciones posibles. Una, que en uso de su autonomía de la voluntad utilice la variable del deber de cuidado para recompensar a aquel que lo cumpla y la otra, que use dicha autonomía para sancionar a aquel que lo deje en una situación de abandono, esto es, que incumpla su deber de cuidado.

4.1.1. Disposiciones testamentarias para recompensar el cuidado

El Código Civil chileno no prevé expresamente un régimen de disposiciones a favor de quien cuida al testador o testadora, pero nada impide que en el uso de su autonomía de la voluntad se incorporen testamentariamente disposiciones en este sentido³⁴. Así el testador anciano, en el uso de la autonomía de la voluntad, podría intentar garantizarse

33. El manual más actualizado donde poder consultar los aspectos básicos del ordenamiento chileno es GÓMEZ DE LA TORRE, M., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2022.

34. NIETO ALONSO, A., «Cláusulas testamentarias orientadas a garantizar el cuidado de personas vulnerables o de personas con discapacidad», *Indret*, N.º 3, 2023, pp. 217-272.

dicho cuidado con una atribución sucesoria en forma de heredero o legatario o de mejora en el caso de existir legitimarios para aquella persona o personas que le cuiden en su vejez. En este último sentido, por ejemplo, el testador podría condicionar la atribución de la mejora en favor del legitimario o persona con vocación legitimaria que le cuide hasta su fallecimiento, lo que es posible en virtud del artículo 1195.2° CC, de tal manera que incumplida la condición no se atribuiría la mejora³⁵. Si el testador realiza una disposición en favor de «la persona que me cuide, o que me atienda en situación de necesidad, o que me asista hasta mi fallecimiento» son varias las cuestiones que deben resolverse.

En primer lugar, respecto de la calificación de estas disposiciones, si la disposición se vincula al cuidado de la testadora, esto es «nombro heredera a X si me cuida hasta mi fallecimiento», generalmente se entenderán hechas como *Instituciones de heredero o legatario sujetos a una condición suspensiva potestativa de hechos pasados*³⁶. Esto es así ya que en el momento de la apertura si efectivamente se prestaron los cuidados el llamamiento es puro o simple y si no se prestaron los cuidados, la condición definitivamente se considerará incumplida. Por lo tanto, de cumplirse la condición en ese caso, se trataría de una condición suspensiva que podríamos calificar de impropia, pues no es condicional al tiempo de la apertura, si bien en el momento del otorgamiento era un evento condicionante de naturaleza suspensiva (art. 1071CC)³⁷.

También es posible que el testador formule la disposición en el siguiente sentido: «Instituyo heredero a X para que me cuide hasta el momento de mi fallecimiento», en ese caso la disposición sería modal, si bien de nuevo su cumplimiento o incumplimiento se verificaría al momento de la apertura, pero conforme a los hechos efectuados en el pasado (art. 1089 CC)³⁸.

35. Sobre las posibilidades de condicionar la mejora, consultar, entre otros, DOMÍNGUEZ BENAVENTE, R. y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, M., *Derecho Sucesorio*, Santiago, 2011, pp. 974-975 y ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015, pp. 479-481.

36. DÍAZ MARTÍNEZ, A., «Disposiciones testamentarias vinculadas al cuidado del disponente o de un tercero», *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*, Madrid, 2014, pp. 295-297; NIETO ALONSO, A., «La disposición testamentaria ordenada a favor de quien cuide al testador o a otras personas por él designadas», *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2014, pp. 1050-1051 y VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama de Derecho de sucesiones: Fundamentos*, Madrid, 1982, p. 406.

37. DOMÍNGUEZ BENAVENTE, R. y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, M., *Derecho Sucesorio*, Santiago, 2011, pp. 526 y GARCÍA RUBIO, M. P., «Relaciones de cuidado y Derecho sucesorio: algunos apuntes», *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2014, pp. 488-489.

38. DOMÍNGUEZ BENAVENTE, R. y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, M., *Derecho Sucesorio*, Santiago, 2011, pp. 584-586. Desde una perspectiva comparada en regulaciones como el Código Civil catalán, donde se regulan este tipo de asignaciones destinadas a garantizar los cuidados del causante, se establece que en caso de duda se da preferencia a su consideración como un modo o una recomendación antes que una condición (art. 428.1.3 Libro IV Código Civil de Cataluña).

Como todos sabemos, la precisión de la calificación no carece de relevancia práctica respecto a su cumplimiento. Así, si se trata de una condición suspensiva «impropia» y esta se incumple, se entenderá revocada la disposición y se considerará que nunca fue heredero o legatario por la misma (arts. 1078 y 1319 CC). Sin embargo, si entendemos que nos encontramos ante un modo y el beneficiario del mismo es el propio asignatario modal, el incumplimiento por su parte no suspendería la adquisición, de hecho, carecería de consecuencias, ya que, en ese caso, no existe una obligación propiamente dicha, tal y como señala expresamente el artículo 1092 CC, salvo que el testador incluyera una condición resolutoria explícita para el caso de incumplimiento (art. 1096 CC)³⁹.

En segundo lugar, estas disposiciones pueden hacerse a favor de personas determinadas (mi hija A, mi vecino B...), pero también es posible legar o nombrar heredero a «la persona que me cuida». En esos últimos casos nos encontramos ante una asignación en favor de un sujeto no determinado, pero determinable en atención a los criterios señalados por el testador en el testamento, esto es su cuidado, atención o asistencia. A pesar de la indeterminación del sujeto, este tipo de disposiciones en el ordenamiento chileno son válidas en virtud de lo establecido en el artículo 1056.1° CC, ya que existen indicaciones claras en el testamento para determinarlo, son sujetos indeterminados, pero determinables. Tras el fallecimiento lo complejo será acreditar el cuidado exigido y la concreción de la persona que efectivamente lo haya efectuado.

Respecto a la acreditación del cuidado, nos encontramos ante un problema de interpretación testamentaria destinado a precisar qué es cuidado, atención o asistencia para el testador. Considero que es posible entender dentro del cuidado todas las obligaciones derivadas de los alimentos entre parientes que comprenden el sustento, la habitación, vestido, salud (arts. 323, 329 y 330 CC)⁴⁰. En este sentido la doctrina y la jurisprudencia comparada han señalado que para entender cumplidas dichas labores de cuidado del testador anciano, salvo disposición expresa del mismo, no es necesaria la convivencia en el mismo hogar y no quedan excluidas porque no sean realizadas personalmente por el asignatario y se lleven a cabo en un hogar de ancianos o por un tercero; eso sí, también se precisa que si en vida estas atenciones fueron retribuidas profesionalmente, quienes las realizan quedarían fuera de las asignación *mortis causa*⁴¹.

39. ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015, pp. 350-351; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., «Institución de heredera con la obligación de cuidar a la testadora hasta su fallecimiento: ¿Condición suspensiva o carga modal? Comentario a la STS de 30 de mayo de 2018 (RJ 2018, 23149)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, N.º 109, 2019, pp. 229-260 y NIETO ALONSO, A., «Disposición testamentaria ordenada a favor de quien cuida al testador: suspensiva potestativa de pasado o institución modal. A propósito de la STS 118/2021, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:858)», Instituto de Derecho Iberoamericano, *Tribuna*, N.º 4, abril 2023.

40. RAMOS PAZOS, R., *Derecho de Familia*, Santiago, 2007, pp. 525-526.

41. Véase, entre otros, GARCÍA RUBIO, M. P., «Relaciones de cuidado y *Derecho sucesorio*: algunos apuntes», *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2014, pp. 490-491.

Por su parte, sobre la determinación de quién es la persona que efectivamente realizó este cuidado, de existir dudas, en principio le corresponderá al albacea como ejecutor de testamento su concreción conforme a la voluntad del testador (art. 1270 CC)⁴². De hecho, lo ideal sería que el testador nombrarse un albacea singular con instrucciones claras para que interprete que entiende el testador concreto por «cuidado». De no existir dicho albacea, conforme a la regla general del artículo 1271 CC, podrán los herederos de común acuerdo, a la luz de los elementos probatorios que estimen oportunos, determinar a dicho asignatario.

También sería posible que el llamamiento fuera, por ejemplo, en favor de «los hijos que me cuiden». En ese caso, habría que plantearse si la realización de los cuidados la entendemos asimilable a una obligación solidaria o mancomunada de cara a su cumplimiento. De entenderse como mancomunada, el incumplimiento de uno de los posibles beneficiarios traería consigo la pérdida de la asignación para ese sujeto y, como regla general, el correspondiente acrecimiento en la disposición a favor de aquellos que cumplieren.

Sin embargo, de entender la obligación como solidaria, el cumplimiento de cualquiera de los obligados beneficiaría a todos⁴³. En mi opinión, dado que estamos ante una asignación sucesoria, lo esencial es atender a la voluntad testamentaria a la hora de hacer este tipo de asignaciones, por lo que lo más oportuno sería la consideración de la obligación como mancomunada, pues al hacer la precisión del cuidado, el testador pone de manifiesto que su voluntad es beneficiar a quien efectivamente le cuida, y no solo al hecho de, en general, ser cuidado⁴⁴.

Para concluir, también las disposiciones pueden ser a favor de quien cuide a un tercero, por ejemplo, una madre que establece en su testamento que asigna la cuarta de mejora en favor del hijo o hijos que efectivamente cuiden al padre enfermo, condicionamiento que es posible en la mejora por ser el beneficiario de la condición un asignatario forzoso (art. 1195.2 CC). En esos casos nos encontramos ante asignaciones modales, donde el beneficiario del modo no es el asignatario modal, por lo que podrá solicitarse el cumplimiento o la resolución de la asignación si se estableció una cláusula resolutoria en caso de incumplimiento (art. 1089 y 1090 CC).

En todos estos casos, donde la formulación de la disposición es para recompensar el cuidado, podemos entender que el incumplimiento tendrá distintas consecuencias dependiendo de cómo se haya formulado la asignación.

42. ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015, pp. 790-792.

43. MARIÑO PARDO, F., «El heredero bajo condición de cuidados», www.iusprudente.com/2015/10/el-heredero-bajo-condición-de-cuidados.html, 2015, pp. 10-11.

44. ESPADA MALLORQUÍN, S., «El cuidado de los ancianos: disposiciones testamentarias y sucesión intestada», *Estudios de Derecho civil* XV, Santiago, 2020, p. 392.

Si el incumplimiento es por culpa del asignatario condicional, en virtud del artículo 1480 CC, se extingue la expectativa sucesoria que pudiera tener. Por otro lado, si se dispone como un asignatario modal con condición resolutoria, donde el incumplimiento del modo es por su culpa, siendo él el beneficiario, en virtud del artículo 1096 CC, los restantes asignatarios podrán solicitar la resolución y el acrecimiento que experimente la herencia no podrá beneficiar a este asignatario, ya que nadie puede aprovecharse de su propia negligencia⁴⁵. Sin embargo, de tratarse de un modo con condición resolutoria, donde el cumplimiento del modo deviene imposible sin culpa del beneficiario, el precepto aplicable en ese supuesto es el artículo 1093.3 CC, que afirma que la asignación subsiste sin la carga modal, es decir que, en ese caso, se convierte en una asignación pura y simple⁴⁶.

4.1.2. Disposiciones testamentarias para sancionar a quien incumple el deber de cuidado

Si lo que pretende el o la causante es sancionar en el testamento a quien no cuida, cabría la posibilidad de plantearse: i) para los no legitimarios, la posibilidad de cláusulas de exclusión de la sucesión intestada y ii) para los asignatarios forzosos, que la falta de cuidado sea una causal de desheredación.

i) Respecto de los no legitimarios implicaría disposiciones, por ejemplo, como «no quiero que mi hermano X herede ninguno de mis bienes, porque no me cuidó». Esta posibilidad de exclusión de los herederos legales no aparece reconocida expresamente en el Código Civil chileno, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos⁴⁷.

A pesar de ello, considero que este tipo de cláusulas de exclusión son válidas en el ordenamiento chileno y que implicaría la pérdida de derechos sucesorios legales ante el incumplimiento de los deberes de cuidado por voluntad del testador. Entiendo que se puede afirmar la validez o licitud de estas cláusulas de exclusión testamentaria de herederos *abintestato*, ya que el principio de libertad de testar faculta al causante a no solo disponer de sus bienes, sino también a apartar de su herencia a algunos herederos legales o a órdenes sucesorios completos, con la única excepción del Fisco por una cuestión de orden público⁴⁸.

45. DOMÍNGUEZ BENAVENTE, R. y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, M., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2011, p. 597; MESA MARRERO, C., «El incumplimiento culpable del modo testamentario», *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2014, pp. 974-976 y RODRÍGUEZ GREZ, P., *Instituciones de Derecho sucesorio*, Santiago, 2002, pp. 184-185.

46. ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015, p. 352.

47. Así, por ejemplo, en Alemania, el párrafo 1938 BGB establece que el causante puede por testamento excluir a un pariente o a su cónyuge del orden de la sucesión legal, sin instituir a otro heredero; y en un sentido similar los artículos 237-13.1. e); 451-17e) y 423-10 del CC Cataluña.

48. ESPADA MALLORQUÍN, S., «La exclusión de la herencia de los herederos intestados», *Estudios de Derecho civil XII*, Santiago, 2018, pp. 946-948.

Respecto de los efectos de dicha exclusión, dado que los herederos legales no legitimarios son aquellos comprendidos en el tercer orden de sucesión intestada y en los órdenes siguientes (arts. 983, 990, 992 y 995 CC), los efectos básicamente son dos: a) la pérdida del patrimonio hereditario y b) la operatividad del derecho de representación (arts. 984 y 985 CC). En este último punto, si bien no es pacífico en la doctrina⁴⁹, entiendo que, tal y como han señalado varios autores⁵⁰, el fundamento del derecho de representación es evitar que la falta de uno de los herederos llamados por la ley a suceder al causante implique que la parte que a él le correspondía en la sucesión pueda incrementar a otros herederos, rompiéndose con ello el orden natural de afectos, dentro del cual, por ejemplo, la ley entiende que los sobrinos han de concurrir con los hermanos del causante. Dado que nos encontramos dentro de la lógica de la sucesión intestada, donde el orden de sucesión se basa en la hipotética voluntad típica del causante medio, que el testador excluya a un sucesor legal no implica que quiera alterar todas las reglas de la sucesión intestada. Por eso, la exclusión de un sujeto –al igual que su incapacidad– no afectaría a los descendientes del excluido legalmente de concurrir los demás requisitos para que opere el derecho de representación y los representantes del excluido ocuparían su lugar sucediendo en ese caso por estirpe⁵¹.

ii) Respecto de los asignatarios forzosos y la posibilidad de que el incumplimiento del deber de cuidado fuera considerada una causal de desheredación, señalar que en el ordenamiento chileno hoy en día es controvertido defender la validez de la desheredación de un asignatario forzoso por la falta de cuidado.

En nuestro sistema, las asignaciones forzosas operan tanto en la sucesión testada como en la intestada, por lo que la única vía para privar de dichos derechos al legitimario es su desheredación (art. 1207 CC). Luego en estos casos lo determinante es si la desheredación ha sido justa o injusta, es decir, si se ha ajustado a las causales previstas legalmente (art. 1208 CC), pues solo si la cláusula de exclusión de los derechos sucesorios se ajusta a las causales de la desheredación previstas legalmente, dicha cláusula podrá tener efectos.

Según el Código Civil chileno, las causales de desheredación son taxativas y se contemplan en el artículo 1208 CC. Dentro de ellas quizás podría considerarse la falta de cuidado

49. En contra de la operatividad del derecho de representación, en estos casos podemos destacar en el derecho comparado a Salvador Coderch, que considera que, en el caso de la exclusión, la voluntad del testador de excluir implica que dicha exclusión alcanza también a los descendientes del excluido. SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 248 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña», *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (director Albaladejo), Madrid, 1986, p. 57.

50. ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015, pp. 145-147; DOMÍNGUEZ BENAVENTE, R. y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, M., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2011, pp. 650-655 y SOMARRIVA UNDURRAGA, M., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2003, pp. 125-126.

51. ESPADA MALLORQUÍN, S., «La exclusión de la herencia de los herederos intestados», *Estudios de Derecho civil XII*, Santiago, 2018, pp. 952-954.

del testador como «una injuria grave contra la persona del testador» del inciso primero del mencionado artículo. No obstante, parte de la doctrina asimila el término injuria grave a las situaciones de indignidad que implican atentados graves contra la vida, el honor o los bienes del causante, considerando una interpretación extensiva y, por ello, improcedente, la consideración como injuria grave de la contravención de los deberes de cuidado intergeneracionales⁵². Por mi parte discrepo de esa interpretación y entiendo que dicha injuria grave también implica situaciones de abandono y falta del debido respeto, que también podrían reconducirse al término de injuria grave y, por ello, ser una causa legítima de desheredación.

Si se trata de una desheredación justa a través de un testamento negativo, donde la cláusula de exclusión era la única disposición, en virtud de lo establecido en el artículo 1210 CC, dicha exclusión del legitimario comprendería la sucesión testada y la intestada. Si nuestro adulto mayor tiene un hijo y otorga un testamento cuyo único contenido sea: «No quiero que mi hijo C sea mi heredero por haber tratado por la fuerza de impedir que realizara esta disposición testamentaria», en este caso podríamos afirmar que para que la cláusula de exclusión de la sucesión intestada de un legitimario tenga efectos es necesario que dicha exclusión venga motivada expresamente en alguna de las causales de desheredación contempladas en el artículo 1208 CC. De hecho, el desheredamiento implica, en virtud del artículo 1210 CC, que no es necesario que el testador excluya al legitimario de sus derechos en la intestada, pues el desheredamiento produce dicha exclusión.

Si el desheredado por la cláusula de exclusión en el testamento negativo lo es injustamente –en nuestro ejemplo anterior, no es cierto que impidiese testar por la fuerza–, lo oportuno sería el ejercicio de la acción de reforma del testamento (art. 1216 CC) y posterior petición de herencia (art. 1264), donde podría reclamar lo que le corresponde por legítima rigorosa, o por la efectiva en su caso (art. 1217 CC). Este «en su caso» no deja de ser complejo de interpretar. Si no nos encontramos ante un testamento negativo puro, sino que se trata de un testamento donde el testador además de la cláusula de exclusión, también dispuso de la cuarta de mejora o de la cuarta de libre disposición, en virtud de lo establecido en el citado artículo 1217 CC podríamos entender que lo que el legitimario excluido injustamente puede reclamar en su acción es exclusivamente lo que le debería corresponder por legítima rigorosa.

Sin embargo, si se trata de un testamento puramente negativo cuyo único contenido es la exclusión del legitimario de la herencia y no nos consta una voluntad explícita de mejorar a ninguno de los otros legitimarios y no se ha dispuesto de la cuarta de libre disposición, entendería que lo que correspondería reconocerle al legitimario excluido injustamente sería la legítima efectiva (art. 1217 CC), por el efecto del denominado

52. ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015, pp. 550-551.

acrecimiento de rigorosa a rigorosa (art. 1191 CC) y no exclusivamente la legítima rigorosa, a pesar de que nos conste la voluntad del testador de excluir al legitimario⁵³.

Respecto de la jurisprudencia en esta materia es prácticamente inexistente, por ello no se ha hecho referencia en apartados anteriores. Sin embargo, respecto de la desheredación de una legitimaria por falta de cuidado y atenciones directas con la testadora podemos destacar la reciente Sentencia de la Corte de Apelaciones de Coihaique de 19 de junio de 2023 (CL/JUR/25442/2023). En la fundamentación de la sentencia resulta oportuno destacar el Considerando 9º, donde se establece «(...) la obligación legal de cuidado de los padres, también denominada en la doctrina como deber de socorro y protección, obliga a los hijos de cualquier edad respecto de sus padres y puede extenderse en favor de los demás ascendientes en caso de insuficiencia o inexistencia de inmediatos descendientes. Este deber de socorro implica factores materiales y/o personales que se concreta en comportamientos activos de los hijos. En el ámbito personal supone los cuidados y atenciones directas que un hijo debe prestar a su padre o madre en diversas circunstancias, especialmente en la tercera edad y en situaciones de enfermedad. En el ámbito material, alude principalmente a cubrir necesidades económicas en casos de precariedad que no pueden ser solventadas total o parcialmente por el padre; su principal manifestación es el deber de alimentos, que se traduce por ejemplo en el pago de una pensión fijada, o recibiendo en su propia casa al padre anciano, costeando la residencia geriátrica o el centro asistencial respecto del padre enfermo o demente, entre otras. En este escenario de vulneración grave y reiterada de este deber de cuidado supone un abandono familiar y genera sanciones civiles de naturaleza patrimonial por la dificultad obvia de compeler adecuadamente a su cumplimiento en naturaleza».

4.2. Sucesión intestada

Una vez analizado el deber de cuidado y la solidaridad desde el ejercicio de la autonomía de la voluntad del testador, corresponde ver si existe algún tipo de repercusión por el incumplimiento de este deber si nos encontramos en una sucesión intestada.

En la sucesión intestada, considero que hay que partir precisando el fundamento o *ratio legis* de las asignaciones. Podemos afirmar que la atribución de asignaciones en la sucesión intestada se trata de una ficción jurídica sobre la hipotética voluntad típica de un causante medio, con independencia de cuáles sean los afectos reales del causante concreto. Esto es, cómo hubiera actuado presumiblemente un testador medio de realizarse ciertas conductas reprochables. Los órdenes sucesorios intestados serían, en línea con lo sostenido en este artículo, la expresión de una comunidad familiar de vida y patrimonio que por su importancia social se decide proteger legalmente y donde

53. ESPADA MALLORQUÍN, S., «La exclusión de la herencia de los herederos intestados», *Estudios de Derecho civil XII*, Santiago, 2018, pp. 954-956.

se presume la solidaridad familiar entre los familiares con delación según los órdenes establecidos.

En este contexto de sucesión intestada puede sostenerse que el incumplimiento de la solidaridad familiar intergeneracional por el abandono o falta del deber de cuidado del adulto mayor implicaría la existencia de una causal de indignidad. El abandono o la falta del debido cuidado sería un comportamiento reprochable socialmente, lo que implica una falta de mérito para suceder al causante, esto es su indignidad⁵⁴.

La aplicación del principio de solidaridad familiar en la sucesión intestada permite argumentar que lo que se garantiza a los herederos legales no es una igualdad matemática o porcentual de las asignaciones por la mera constatación de vínculos civiles o consanguíneos. Este principio permite justificar que el reparto no sea necesariamente uniforme y tener presente la realidad familiar concreta, logrando con ello incentivar las relaciones familiares cuyo fortalecimiento se pretende garantizar por el legislador; esto es, aquellas familias en las que los miembros se respetan, ayudan y cuidan mutuamente. Las relaciones de familia generan especiales vínculos que justifican atribuciones personales en atención a la relación familiar que se presume mantienen los individuos que la componen. La inexistencia del vínculo o de la relación familiar real y efectiva elimina la causa que justifica en el ordenamiento la necesidad de la atribución sucesoria⁵⁵.

Siguiendo esta argumentación, en otros ordenamientos jurídicos, esta visión de las relaciones familiares actuales y sus consecuencias sucesorias ha motivado la inclusión de una nueva causal de indignidad por la falta de trato familiar o de relación continuada en el tiempo con el causante, con independencia del estado de salud mental de este último. Por ejemplo, en el Código Civil austriaco (art. 773 a ABGB), en el Código Civil de Luisiana (art. 1621 A (8)) o el Código Civil catalán (art. 451-17.2 letra e). También esta idea subyace en la *forteiture rule* del *Common Law* donde –en estricto rigor– no existe una figura paralela a la indignidad para suceder⁵⁶.

54. ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015, p. 52. En idéntico sentido en el ámbito comparado podemos destacar, entre otros: MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J., *La indignidad para suceder*, Valencia, 1995, pp. 65-66 y COCA PAYERÁS, M., «Indignidad para suceder», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, 1995, pp. 3532-3533.

55. ESPADA MALLORQUÍN, S., «El abandono de las personas de edad avanzada y la indignidad por falta de socorro en estado de demencia», *Estudios de Derecho civil XVI*, Santiago, 2023, pp. 376-377. En contra se manifiesta GARCÍA GOLDAR, M., «La nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y desheredación», *Revista de Derecho Inmobiliario*, N.º 786, 2021, p. 2498, que afirma que la consideración de una causal de indignidad en los casos de abandono puede no corresponderse con la voluntad real del causante y, por ello, provocar un incremento de las rupturas familiares, entendiéndose por ello que no procede su inclusión como causal.

56. GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., «Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder», *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Navarra, 2011, p. 251.

En el ordenamiento chileno no existe la mención expresa al abandono o incumplimiento del deber de cuidado como causal de indignidad, pero, a diferencia de las causales de desheredación del artículo 1208 CC, no existe una disposición expresa que determine que las causales de indignidad de los artículos 968 y siguientes del Código Civil son taxativas. Existe una presunción simplemente legal de dignidad (art. 961 CC), por lo que la indignidad debe ser declarada judicialmente para producir efectos a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno (art. 974 CC)⁵⁷.

Es por ello que, en mi opinión, los tribunales podrían afirmar la reprochabilidad social de las conductas de manifiesto abandono de los adultos mayores, pues implican socialmente una falta de mérito del sujeto para suceder al causante por incumplimiento de sus deberes de cuidado y de la solidaridad familiar que fundamenta su atribución patrimonial⁵⁸. La causal de indignidad de los parientes por incumplimiento del deber de cuidado se fundamenta en la situación de vulnerabilidad del causante y de la ausencia de ayuda por parte de aquellas personas que están llamadas a sucederle.

Además, los tribunales podrían acudir para interpretar qué tipo de conductas infringirían este deber de cuidado a la definición amplia de abandono que se contempla en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, esto es, «la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral».

4.3. Las asignaciones legitimarias y la solidaridad

Para concluir el análisis de las consecuencias sucesorias del principio de solidaridad y el deber de cuidado del adulto mayor, hay que reflexionar sobre el fundamento legislativo de la atribución de los derechos legitimarios, pues nos enfrentamos a un problema donde existe un importante peso ideológico y cultural en la actitud de los juristas ante la legítima⁵⁹.

57. Stock Contesse, Edwin Mario contra Marfull Gilabert, Clara Lidia del Rosario (2009): Corte Suprema 6 octubre 2009, considerando 6° , LegalPublishing, CL/JUR/1887/2009, rol N.° 2618-2008.

58. ESPADA MALLORQUÍN, S., «El abandono de las personas de edad avanzada y la indignidad por falta de socorro en estado de demencia», *Estudios de Derecho civil* XVI, Santiago, 2023, pp. 374-375.

59. En este sentido son famosas las palabras de Montesquieu cuando afirma que «alimentar a los hijos es una obligación de derecho natural; darles la sucesión es una obligación de derecho civil o político», referenciado entre otros por BARRIO, A., *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al Derecho sucesorio de alimentos*, Madrid, 2012, p. 503.

Las últimas tendencias legislativas⁶⁰ y doctrinales⁶¹ abogan por el mantenimiento de estas asignaciones, pero solo en casos de necesidad o dependencia, lo que implica que el fundamento de la legítima pasara a ser asistencial para aquellos familiares que se encuentren en situación de necesidad al momento del fallecimiento del causante. La asignación forzosa sería un derecho individual excepcional para casos donde sea necesario garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de ciertos familiares para su subsistencia. Sin embargo, estadísticamente teniendo en cuenta la mayor esperanza de vida, hoy en día, los legitimarios ya han alcanzado la estabilidad económica y profesional cuando heredan, por lo que difícilmente se van a encontrar en situación de necesidad. Sería una regla que se aplicaría muy marginalmente, por lo que en ese caso sería preferible que el testador pueda disponer siempre de sus bienes libremente.

Al igual que MIQUEL⁶² o ROCA⁶³, entiendo que las asignaciones forzosas no son un deber moral, pues existen varias formas de organizar los efectos del fallecimiento; la legítima es un derecho legal, pero no moral; es una decisión de política legislativa, pues nadie está legitimado para reclamar la titularidad sobre unos bienes en cuya adquisición no ha participado. Eso sí, que no sea un derecho moral, tampoco significa que la ley no pueda crear un derecho a participar por vía sucesoria de la riqueza creada por el causante. En este sentido, varias reformas legislativas han flexibilizado su regulación mediante, por ejemplo, la ampliación de las causas de desheredación, dando paso a cláusulas abiertas o más amplias como la desheredación por falta de trato familiar. Estas reformas, si bien dan más margen a la autonomía de la voluntad del testador, no dejan claro el fundamento de por qué ciertos parientes deben verse favorecidos con una asignación⁶⁴.

60. El ejemplo prototípico de este tipo de regulación es la reforma de 1996 del artículo 1493 del Código Civil de Luisiana. Disponible en <https://lcco.law.lsu.edu/?uid=53&ver=en#53>, pues limitó la legítima en favor de los descendientes solo a los hijos menores de 24 años, a los discapacitados de forma permanente y a los que probablemente estarían discapacitados en un futuro debido a una enfermedad hereditaria incurable.

61. En el derecho chileno podemos destacar en este sentido a RODRÍGUEZ PINTO, M. S., «Contracción de las asignaciones forzosas. Una reforma urgente del sistema sucesorio chileno», *Estudios de Derecho civil* V, Concepción, 2009, p. 667.

62. MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., «Notas sobre «la voluntad del testador»», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 6, 2002, pp. 153-154.

63. ROCA TRÍAS, E., *Libertad y familia*, Valencia, 2014, pp. 231-233.

64. En este sentido Arroyo y Farnós han puesto de manifiesto que este tipo de modificaciones a la hora de aplicarse lo que conducen es a dejar al arbitrio de los tribunales la elección entre el testador abandonado o maltratado por sus parientes y los legitimarios que entienden que son desheredados injustamente. Ante esta disyuntiva no es claro a quién van a preferir los jueces. Como señalan estas autoras, mientras no se precise cuál es el fundamento del legislador al garantizar las asignaciones forzosas, reformas de este tipo solo incrementan la litigiosidad, la inseguridad jurídica y no se traducen necesariamente en resultados más equitativos entre libertad y protección de la familia; ARROYO, E. y FARNÓS, E., «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?», *Indret*, N.º 2, Barcelona, 2015, p. 23.

Llegado a este punto de la argumentación, al igual que VAQUER, consideramos que lo esencial es fijar una primera premisa que consiste en constatar si nos encontramos dentro de los países que consideran la regulación de la legítima como una forma de protección de la familia que debe ser garantizada. De ser así, como considero es el caso de la regulación chilena⁶⁵, la siguiente pregunta esencial es cuál es el fundamento de la concreta asignación forzosa en favor de ciertos familiares. Al igual que el mencionado autor, entendiendo que solo tenemos dos posibilidades de respuesta a esa pregunta. O la asignación forzosa es efectivamente un derecho legal de determinados parientes o se trata de una manifestación del principio de solidaridad intergeneracional⁶⁶. Si lo consideramos un derecho del legitimario, es un deber unilateral del causante respetarlo; sin embargo, si hablamos de solidaridad familiar, la reciprocidad va implícita en el término y el causante podría tener un margen legítimo para acumular, reducir o negar una atribución, es decir, la autonomía de la voluntad del testador tendría un margen más amplio que le permitiría actuar conforme a su realidad familiar concreta y no hipotética o ideal.

En Chile podríamos afirmar que el legislador sucesorio sigue concibiendo las asignaciones forzosas como un mecanismo idóneo de protección de la familia, que como pilar fundamental de la sociedad debe ser fortalecido teniendo mayor peso en la balanza que la libertad de testar del causante⁶⁷. Sin embargo, respecto a la flexibilización del fundamento de las asignaciones forzosas, el legislador chileno y parte de la doctrina nacional es mucho más conservadora e interpretan la norma vigente como el derecho del legitimario por sobre criterios de solidaridad familiar⁶⁸.

En este sentido, sirva como ejemplo que respecto de las causales de desheredación se afirma que las causas por las que se puede desheredar a un legitimario son solo las enumeradas en el artículo 1208 del Código Civil, con independencia de que el comportamiento que pudiera llevar a cabo el legitimario respecto del causante pueda

65. Para una referencia al fundamento de esta afirmación, ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 36, 2021, pp. 115-123.

66. VAQUER ALOY, A., «Acercas del fundamento de la legítima», *Indret*, 2017, N.º 4. Barcelona, p. 2 y «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causal de indignidad sucesoria», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXIII, fasc. III, 2020, pp. 1067-1095.

67. Salah ha destacado que también la concepción de la igualdad en el ámbito del derecho sucesorio tiene un papel esencial de cara a las reformas necesarias. Así concuerdo con la autora cuando señala que: «La ley y la dogmática tienen el desafío de incorporar criterios más sofisticados de igualdad en el ámbito sucesorio. Con ello, se puede alcanzar una igualdad ya no matemática, porcentual o numérica, sino que una igualdad que tome en consideración la situación y dignidad de las personas», SALAH ABULESME, M. A., «Tres visiones de la igualdad para el Derecho sucesorio», *Fundamentos filosóficos del derecho chileno*, Santiago, 2019, p. 558.

68. En este sentido MARTÍN SANTISTEBAN, S., «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados», *Indret*, N.º 3, 2023, pp. 396-429.

llegar a considerarse más grave que los contemplados en el precepto⁶⁹. Según esta argumentación, se debería respetar el derecho a suceder al causante, aunque, por ejemplo, el legitimario llevara más de veinte años sin relacionarse con él.

Estoy de acuerdo con la concepción de las asignaciones forzosas como un mecanismo de protección de las familias, pero no con la justificación de su atribución desvinculada de la familia. En mi opinión, es necesario plantear un nuevo enfoque respecto del fundamento de las legítimas. La libertad de testar absoluta tiene riesgos manifiestos para ordenamientos donde la protección de la familia es un pilar esencial. Si la familia se protege por su arraigo social, cultural y constitucional dentro de la organización social del Estado, otorgarle protección a través de las asignaciones forzosas tendrá más sentido que privilegiar criterios individualistas o meritocráticos en función de los intereses del causante titular del patrimonio⁷⁰. Si aceptamos esta premisa, esto no significa que en aquellos ordenamientos donde se opte por tal protección familiar a través del reconocimiento de asignaciones forzosas, solo pueda dicha protección conseguirse mediante el estableciendo derechos a cuotas o elevadas porciones del patrimonio del fallecido.

Entiendo que la institución de la legítima es una herramienta para garantizar y proteger a la familia como red de solidaridad o unidad emocional en sentido amplio, luego lo esencial para su atribución es la constatación de una solidaridad familiar efectiva que justifique garantizar una asignación tras el fallecimiento, pero que igualmente legitime su pérdida en los casos en los que dicha solidaridad no sea real y efectiva. En este sentido, la solidaridad en el ámbito sucesorio no se asemeja con equidad o distribución igualitaria, ya que no existe una evidencia empírica de que el reparto igualitario de la sucesión de un determinado porcentaje de la herencia produzca un efecto real de redistribución de la riqueza entre los asignatarios forzosos⁷¹. Más que hablar de un reparto intergeneracional redistributivo⁷², entiendo que lo relevante es la solidaridad efectiva dentro y en la familia. Esto significa que el ordenamiento reconoce un derecho exclusivamente a aquellas personas que, por la ayuda mutua otorgada, relación de comunidad de vida y afectos prolongada en el tiempo, asistencia en situaciones de necesidad o discapacidad, son merecedoras de la misma. Se les garantiza dicha atribución porque dicha solidaridad familiar real es el reflejo de la familia que constitucionalmente como institución se pretende proteger o garantizar como pilar

69. ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015, p. 547.

70. ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 36, 2021, pp. 132-133.

71. En este sentido Vaquer hace referencia a un estudio sueco en sobre esta materia; VAQUER, A., «Acerca del fundamento de la legítima», *Indret*, N.º 4, Barcelona, 2017, p. 16, nota 59.

72. ELORRIAGA DE BONIS, F., «La libertad de testar y sus restricciones. Consideraciones para su eventual revisión en Chile», *Estudios de Derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo*, Santiago, 2019, p. 88.

fundamental de la sociedad⁷³. No se trata de derechos adquiridos, sino de atribuciones legales basadas en la constatación de la solidaridad familiar que justifica su atribución y protección.

De no existir ese trato familiar solidario, o encontrándonos directamente ante situaciones de abandono o falta grave del cumplimiento de deberes familiares, sería legítimo privar a los asignatarios forzosos de su legítima⁷⁴. Esto implicaría flexibilizar la interpretación de las casuales de desheredación y acoger la interpretación amplia de las causales de indignidad en este sentido por incumplimiento de dicha solidaridad familiar, entendida como fundamento de la asignación forzosa y del deber de cuidado y respeto. La consideración de la solidaridad familiar efectiva como fundamento de la asignación forzosas permitiría equilibrar la balanza entre la libertad de testar absoluta y el derecho legitimario prácticamente garantizado por la constatación de un vínculo de parentesco o institucional⁷⁵.

73. VAQUER ALOY, A., «Acerca del fundamento de la legítima», *Indret*, N.º 4, Barcelona, 2017, pp. 20-21.

74. En este sentido BARCELO DOMENECH, J., «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre desheredación por causa de maltrato psicológico», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N.º 4, febrero, 2016, pp. 289-302.

75. ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 36, 2021, p. 134.

5. CONCLUSIÓN

La tesis central del presente artículo radica en defender la importancia del principio de solidaridad familiar como fundamento actual de instituciones sucesorias básicas como las asignaciones legales y las legítimas.

Los cambios sociológicos, culturales y demográficos justifican replantearse el sentido de estas instituciones y su posible contribución a problemas sociales relevantes como es la garantía del cuidado de los adultos mayores. A través de los argumentos expuestos en el artículo se pretende generar una instancia de reflexión sobre cómo emplear el *Derecho sucesorio* para contribuir desde el ámbito del derecho privado a garantizar el cumplimiento de dicho deber de cuidado, así como a respetar la autonomía de los adultos mayores.

La comprensión de la solidaridad familiar como fundamento de las asignaciones intestadas y legitimarias justifica que ante situaciones de abandono o falta de cuidado de adultos mayores sea cuestionable mantener estas atribuciones sucesorias en favor de quienes incumplen sus deberes familiares de cuidado recíproco. Se generan de esta forma incentivos sobre las relaciones familiares que se quiere fortalecer desde el ordenamiento, pues solo se reconocen asignaciones por ley a quienes respetan su deber de cuidado intergeneracional derivado de la solidaridad que caracteriza las relaciones familiares. Estas asignaciones legales y forzosas se convierten en una forma de otorgar protección a las relaciones familiares cuyo fortalecimiento se pretende garantizar constitucionalmente, esto es, aquellas basadas en la solidaridad y ayuda mutua y que configuran el pilar fundamental de la sociedad (art. 1° CPR).

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, I., *La nueva familia española*, Madrid, 1999.
- AMENGUAL COLL, G., *La solidaridad. Historia, concepto y propuesta*, Comillas, 2021.
- AMENGUAL COLL, G., «Las tensiones del concepto de solidaridad», *La idea de solidaridad en el derecho*, Colombia, 2023, pp. 217-244.
- ARROYO, E. y FARNÓS, E., «Entre el testador abandonado y el legítimo desheredado. ¿A quién prefieren los tribunales?», *Indret*, N.º 2, Barcelona, 2015.
- AYUSO SÁNCHEZ, L., «El deber de apoyar a la familia: Una revisión del pacto intergeneracional de ayudas familiares en España», *Panorama Social*, N.º 15 (primer semestre), 2012, pp. 143-158.
- BARCELÓ DOMENECH, J., «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre desheredación por causa de maltrato psicológico», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N.º 4, 2016, pp. 289-302.
- BARRIO, A., *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Madrid, 2012.
- BAZO, M. T., «Personas mayores y solidaridad familiar», *Política y Sociedad*, vol. 45, N.º 2, 2008, pp. 73-85.
- BENGTONS, V.L. y ROBERTS, E.L., «Intergenerational solidarity in aging families: An example of formal theory construction», *Journal of Marriage and the Family*, 53, 1991, pp. 856-870.
- CARO, S., «Relaciones familiares y sociabilidad», *Quinta encuesta nacional de calidad de vida en la vejez*, Santiago, 2019, pp. 59-77.
- COCA PAYERÁS, M., «Indignidad para suceder», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, 1995, pp. 3532-3533.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., «Disposiciones testamentarias vinculadas al cuidado del disponente o de un tercero», *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*, Madrid, 2014, pp. 285-321.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, R. y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, M., *Derecho Sucesorio*, Santiago, 2011.
- ELORRIAGA DE BONIS, F., *Derecho sucesorio*, Santiago, 2015.
- ELORRIAGA DE BONIS, F., «La libertad de testar y sus restricciones. Consideraciones para su eventual revisión en Chile», *Estudios de Derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo*, Santiago, 2019, pp. 67-102.
- ESPADA MALLORQUÍN, S., «La exclusión de la herencia de los herederos intestados», *Estudios de Derecho civil XII*, Santiago, 2018, pp. 945-960.

- ESPADA MALLORQUÍN, S., «El cuidado de los ancianos: disposiciones testamentarias y sucesión intestada», *Estudios de Derecho civil XV*, Santiago, 2020, pp. 387-399.
- ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 36, 2021, pp. 113-140.
- ESPADA MALLORQUÍN, S., «El abandono de las personas de edad avanzada y la indignidad por falta de socorro en estado de demencia», *Estudios de Derecho civil XVI*, Santiago, 2023, pp. 367-381.
- FACAL, T. y TORRÉNS, M. P., «Cambios sociológicos en la familia con repercusión en el Derecho de sucesiones», *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro* (coordinador Ángel Luis REBOLLEDO), Madrid, 2010.
- FLAQUER, L., «Las funciones sociales de la familia», *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, N.º 98, 1995, pp. 39-48.
- GARCÍA GOLDAR, M., «La nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y desheredación», *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, N.º 786, 2021, pp. 2482-2516.
- GARCÍA RUBIO, M. P., «Relaciones de cuidado y Derecho sucesorio: algunos apuntes», en *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2014, pp. 479-504.
- GARCÍA RUBIO, M. P., «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?», *Derecho de Familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías: la jurista que se adelantó a su tiempo*, Madrid, 2021, pp. 279-290.
- GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., «Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder», *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Navarra, 2011, pp. 226-274.
- GÓMEZ DE LA TORRE, M., *Derecho sucesorio*, Colección Tratados y Manuales, Santiago, 2022.
- GURIDI RIVANO, M. R., «Reconocimiento del concepto de solidaridad familiar como principio en el Derecho de Familia chileno», en *Intervenciones socio jurídicas en familias. Desafíos de la Sociedad contemporánea*, Santiago, 2022, pp. 17-39.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., «Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina: ¿Hacia un derecho de la ancianidad?», *Revista chilena de Derecho*, vol. 33, N.º 1, 2006, pp. 37-68.
- LATHROP GÓMEZ, F., «Protección jurídica de los adultos mayores en Chile», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, N.º 1, 2009, pp. 77-113.
- LEPÍN MOLINA, C., «Los nuevos principios del Derecho de Familia», *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 23, 2014, pp. 9-55.
- MARIÑO PARDO, F., «El heredero bajo condición de cuidados», en www.iusprudente.com/2015/10/el-heredero-bajo-condición-de-cuidados.html, 2015, pp. 1-15.

- MARTÍN SANTISTEBAN, S., «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados», *Indret*, N.º 3, 2023, pp. 396-429.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., «Institución de heredera con la obligación de cuidar a la testadora hasta su fallecimiento: ¿Condición suspensiva o carga modal? Comentario a la STS de 30 de mayo de 2018 (RJ 2018, 23149)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, N.º 109, 2019, p. 229-260.
- MEIL LANDWERLIN, G., «Cambios en las relaciones familiares y en la solidaridad familiar», *Arbor*, CLXXVIII, 702 (junio), 2004, pp. 263-312.
- MEIL LANDWERLIN, G., *Individualización y Solidaridad familiar*, Barcelona, 2011.
- MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J., *La indignidad para suceder*, Valencia, 1995.
- MESA MARRERO, C., «El incumplimiento culpable del modo testamentario», *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2014, pp. 969-982.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., «Notas sobre 'la voluntad del testador'», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 6, 2002, pp. 153-190.
- MORA MENDOZA, B., «Solidaridad familiar y resiliencia», *Documentos de Trabajo Social*, N.º 51, 2012, pp. 99-114.
- NIETO ALONSO, A., «La disposición testamentaria ordenada a favor de quien cuida al testador o a otras personas por él designadas», *Estudios de Derecho de Sucesiones*, La Ley, Madrid, 2014, pp. 1043-1066.
- NIETO ALONSO, A., «Cláusulas testamentarias orientadas a garantizar el cuidado de personas vulnerables o de personas con discapacidad», *Indret*, N.º 3, 2023, pp. 217-272.
- NIETO ALONSO, A., «Disposición testamentaria ordenada a favor de quien cuida al testador: suspensiva potestativa de pasado o institución modal. A propósito de la STS 118/2021, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:858)», *Instituto de Derecho Iberoamericano, Tribuna*, N.º 4, abril 2023.
- OBSERVATORIO SOCIAL DEL GOBIERNO DE CHILE, *Personas mayores, envejecimiento y cuidados*, https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/grupos-poblacion/Documento_de_resultados_Personas_mayores_envejecimiento_y_cuidados_31.07.2020.pdf, 2020.
- OBSERVATORIO SOCIAL DEL GOBIERNO DE CHILE, *Informe sobre la situación de bienestar de las mujeres. Conciliación entre la vida personal y el trabajo remunerado y no remunerado*, https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/bienestar-social/220729_Boletin_Bienestar_mujeres.pdf, 2022.
- PAU PEDRÓN, A., «El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad», *Revista de Derecho civil*, vol. VII, N.º 1, 2020, pp. 3-29.

- PROYECTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA: *Families and Societies*, <https://cordis.europa.eu/project/id/320116/reporting/es>, 2017.
- RAMOS PAZOS, R., *Derecho de Familia*, Santiago, 2007.
- ROCA TRÍAS, E., *Libertad y familia*, Valencia, 2014.
- RODRÍGUEZ GREZ, P., *Instituciones de Derecho sucesorio*, Santiago, 2002.
- RODRÍGUEZ PINTO, M. S., «Contracción de las asignaciones forzosas. Una reforma urgente del sistema sucesorio chileno», *Estudios de Derecho Civil V*, Concepción, 2009, pp. 655-667.
- RODRÍGUEZ PINTO, M. S., «Solidaridad familiar e indignidad sucesoria», *El Mercurio Legal*. Santiago, 9 de marzo 2016.
- SALAH ABULESME, M. A., «Tres visiones de la igualdad para el *Derecho sucesorio*», *Fundamentos filosóficos del derecho chileno*, Santiago, 2019, pp. 535-564.
- SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al artículo 248 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña», *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (director Albaladejo), Madrid, 1986.
- SÁNCHEZ CASTIÑEIRA, S., «La transformación de la solidaridad familiar desde los servicios sociales básicos en España», *Papers*, 106/1, 2021, pp. 95-118.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, M., *Derecho sucesorio*, 6^º ed., Santiago, 2003.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama de Derecho de sucesiones: Fundamentos*, Madrid, 1982.
- VAQUER ALOY, A., «Acerca del fundamento de la legítima», *Indret*, N.º 4, Barcelona, 2017.
- VAQUER ALOY, A., «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causal de indignidad sucesoria», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXIII, fasc. III, 2020, pp. 1067-1095.
- VAZZANO, F., «La solidaridad en el sistema de *Derecho de Familias*. Especiales consideraciones sobre el Código Civil y Comercial», *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N.º 18/N.º 51, 2021, pp. 69-93.